

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Cartagena, primero (01) de octubre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: VERBAL

RADICADO: 13-001-31-03-002-2020-00124-00

DEMANDANTE: YUNELLY ROJAS VARGAS

DEMANDADO: TEODOSIO PABON CONTRERAS, JAIME LOZANO PEREZ, MIGUEL MARIANO CARABALLO MARTINEZ, HENRY SANTIAGO MARRUGO y NELSON JOSE RAMOS JIMENEZ.

Informe Secretarial: Señora Juez, doy cuenta a usted con la presente demanda, informándole que la parte demandante, presentó un memorial al Juzgado, con el cual pretende subsanar a su vez reformar la demanda conforme con lo establecido por el Despacho en el auto de fecha 17 de septiembre de 2020. Sírvase Proveer.

NOREIDIS BERMUDEZ LUGO

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, Cartagena D. T. y C. primero (01) de octubre de Dos Mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial y después de percatarnos que la parte actora en efecto, presenta el día Veinticuatro (24) de septiembre de 2020, dentro del término legal de cinco (5) días, otorgados en el auto de fecha 17 de septiembre de 2020, memorial a través del cual subsana los defectos de que adolecía la demanda, puestos de presente en el mentado proveído, el Despacho procederá a su admisión por reunir los requisitos de Ley, a su vez se acepta la reforma de la misma.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas por tratarse de aquellas llamas innominadas el del caso traer a colación lo dispuesto en el literal C del Artículo 590 del CGP, que a su letra reza:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.(...)”

En el caso bajo estudio solicitan las siguientes: a) AMPARO PROVISIONAL DE LA POSESIÓN MATERIAL, con el fin de proteger el derecho y los bienes muebles e inmuebles objeto de litigio, prevenir daños en los mismos, invasiones o despojos o cualquier intento por cambiar las formas actuales del lote y como complemento de la primera b) Instalación de Vallas, solicitan que se ordene la confección e instalación de dieciséis (16) vallas,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

cuatro (4) por cada costado, que cubran todo el perímetro del lote descrito y reseñado en el Capítulo DE LAS PRETENSIONES y con ello hacer pública la medida cautelar previa de AMPARO A LA POSESION.

Pues bien, de los hechos de la demanda y junto a la naturaleza misma de las acciones posesorias puede concluir despacho que la anterior cautela se encuentra necesaria, efectiva y proporcional a las pretensiones incoadas, además que son suficientes para salvaguardar el cumplimiento de una posible sentencia favorable, por lo tanto se considera procedente; sin embargo previo a ser decretada, el actor deberá prestar caución por el valor de \$3.000.000,00 para lo cual se le concederá el término de 10 días, contados a partir de la notificación de este auto.

Ahora, en cuanto a la tercera medida cautelar requerida es decir la solicitud de *ordenar al Sr. Comandante de la Base Naval de Infantería de Marina, con sede en la ciudad de Cartagena, para que preste vigilancia y custodia al predio cobijado con la medida cautelar de AMPARO PROVISIONAL DE LA POSESION MATERIAL con el fin de evitar vías de hecho que pongan en peligro la integridad de los empleados y custodios como la conservación de los bienes muebles e inmuebles de la parte demandante*, considera el despacho que la misma se torna desproporcionada, además a juicio de este despacho sin previa autorización del órgano competente acceder a dicha medida sería un exceso frente a la órbita de competencia del juez en esta instancia; por lo tanto se negará

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena en consecuencia de lo anterior,

Resuelve

PRIMERO: Admítase la reforma a la demanda, en consecuencia Admítase la misma, promovida YUNELLY ROJAS VARGAS, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de TEODOSIO PABON CONTRERAS, JAIME LOZANO PEREZ, MIGUEL MARIANO CARABALLO MARTINEZ, HENRY SANTIAGO MARRUGO y NELSON JOSE RAMOS JIMENEZ., acorde con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De ella córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Ordénese el emplazamiento de los demandados TEODOSIO PABON CONTRERAS, JAIME LOZANO PEREZ, MIGUEL MARIANO CARABALLO MARTINEZ, HENRY SANTIAGO MARRUGO y NELSON JOSE RAMOS JIMENEZ de conformidad con el Art 108 del Código General del Proceso, en consonancia con el decreto 806 del 2020.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

CUARTO: Por secretaría efectúense los respectivos registros y archivase la copia de la demanda.

QUINTO: Antes de decretar la medida cautelar solicitada, deberá prestar caución el demandante por valor de \$3.000.000.00, para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

SEXTO: NEGAR la medida cautelar innominada de *ordenar al Sr. Comandante de la Base Naval de Infantería de Marina, con sede en la ciudad de Cartagena, para que preste vigilancia y custodia al predio cobijado con la medida cautelar de AMPARO PROVISIONAL DE LA POSESION MATERIAL* teniendo en cuenta la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NOHORA GARCIA PACHECO

☺

JUEZ